REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2016-ETSA-01953
Solicitud núm. 2024-R0256852
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1914

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00256 de fecha 30 de abril de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2016-ETSA-01953
Solicitud núm. 2024-R0256852
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual manera fue presentada la defensa al recurso de casación por el Lcdo. [redacted], en calidad de Procurador General Administrativo, mediante memorial depositado en fecha 12 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

4. Mediante dictamen de fecha 27 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el recurso de casación.

Exp. núm.: 0030-2016-ETSA-01953
Solicitud núm. 2024-R0256852
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. Sustentado en el mandato de la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00115 de fecha 30 de marzo de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que impone una astreinte de RD$5,000.00 pesos dominicanos en perjuicio del Ayuntamiento del Distrito Nacional por cada día que transcurra sin cumplir con el dispositivo de la decisión, el señor [redacted] presentó una solicitud de liquidación de astreinte ascendente a la suma de RD$2,645,000.00, correspondiente al monto acumulado desde la notificación de la sentencia hasta la fecha de la solicitud de liquidación, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00256 de fecha 30 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de liquidación de astreinte, de fecha 05 de diciembre del 2023, interpuesta por el señor [redacted], en contra del AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL y su Alcaldesa, la señora [redacted]; por haber sido hecha conforme los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la referida solicitud de liquidación de astreinte, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA a la Secretaría General, que proceda a la notificación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: DISPONE que

la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos y mala interpretación jurisprudencial" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. En su memorial de defensa la parte recurrida Ayuntamiento del Distrito Nacional solicitó la inadmisibilidad del recurso, sustentado en que la parte recurrente no estableció como presupuesto de admisibilidad el interés casacional.

9. La parte recurrente [redacted] no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 836/2024 de fecha 14 de junio de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, no depositó

Exp. núm.: 0030-2016-ETSA-01953
Solicitud núm. 2024-R0256852
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

escrito justificativo contestando la pretensión incidental de la parte recurrida.

10. Como el anterior pedimento tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que: "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes;

Exp. núm.: 0030-2016-ETSA-01953
Solicitud núm. 2024-R0256852
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo

Exp. núm.: 0030-2016-ETSA-01953
Solicitud núm. 2024-R0256852
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 29 de mayo de 2024.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 0030-2016-ETSA-01953
Solicitud núm. 2024-R0256852
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide

Exp. núm.: 0030-2016-ETSA-01953
Solicitud núm. 2024-R0256852
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

23. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente, [redacted] se advierte que el trasfondo del único medio contenido en el presente recurso se funda sobre una alegada *violación a la tutela judicial efectiva cometida al momento del juez emitir el fallo atacado* vicio que cae en el dominio de infracción procesal y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que se le presume el interés casacional al tenor de lo dicho precedentemente. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

24. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente sostiene en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al principio de favorabilidad y a los principios establecidos en la Ley 107-13 sobre el Derecho de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, al rechazar la demanda en liquidación de astreinte, sustentado en que la sentencia 0030-03-2022-SSEN-00115 de fecha 30 de marzo de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, no había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no obstante

Exp. núm.: 0030-2016-ETSA-01953
Solicitud núm. 2024-R0256852
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la misma versar sobre el pago de unos salarios que el Ayuntamiento del Distrito Nacional tenía que pagar hace casi 7 años, por lo que al no ser liquidado, incentiva el incumplimiento y permite que la parte recurrida se favorezca de su propia falta.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"18. En el asunto tratado, este Colegiado ha podido comprobar: a) que la sentencia marcada con el núm. 0030-03-2022-SSEN-00115, de fecha 30 de marzo del 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de materia de amparo establece en el numeral tercero del dispositivo lo siguiente: "IMPONE al AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, un ASTREINTE por la suma de cinco mil pesos con 00/100 (RD$5,000.00), diarios, contados a partir de 15 días luego de la notificación de la presente sentencia, por cada día que transcurra sin ejecutar efectivamente lo decidido en esta sentencia, a partir del vencimiento del plazo concedido, con el objeto de asegurar la eficacia del mandato de la presente sentencia, de acuerdo con los artículos 149 de la Constitución, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 53 y 54 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, normas jurídicas del Derecho común aplicables y la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa"; b) que el Tribunal Superior Administrativo notificó a la parte demandada el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL y su Alcaldesa, la señora [redacted], la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00115, de fecha 30 de marzo del 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante copia certificada entrega en fecha 07 de junio 2022; c) **en fecha 05 de julio del año 2022, el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL interpuso un recurso de casación en contra de la sentencia núm. 0030-03-**

Exp. núm.: 0030-2016-ETSA-01953
Solicitud núm. 2024-R0256852
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

2022- SSEN-00115, de fecha 30 de marzo del 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. d) En fecha 08 de agosto del año 2022, el señor [redacted], depositó por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, su memorial de defensa respecto al recurso de casación interpuso. 19. En esa línea de ponderación, luego de analizar las documentaciones aportas al expediente, es preciso apuntalar que la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00115, de fecha 30 de marzo del 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que impuso el astreinte cuya liquidación se pretende, no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, toda vez que, existe un recurso de casación interpuesto contra la misma, tal y como se hace constar en los documentos depositados al efecto como el Auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a notificar el recurso, así como la notificación del depósito del memorial de defensa de fecha 11 de agosto del año 2022, del cual no consta prueba de que haya sido decidido, produciendo en ese sentido, la suspensión de la ejecución, hasta tanto el recurso de casación sea decidido y la referida sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y en esa virtud este Tribunal rechaza en todas sus partes la presente demanda en liquidación de astreinte" (Sic).

26. Según se desprende de la sentencia impugnada, la presente controversia tuvo su origen en la demanda en liquidación de astreinte incoada por [redacted] con el propósito de que se liquidara la astreinte impuesta al Ayuntamiento del Distrito Nacional. La referida astreinte fue establecida mediante la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00115 de fecha 30 de marzo de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual acogió parcialmente un recurso contencioso administrativo interpuesto por el actual recurrente, ordenando al recurrido

pagar a su favor la suma de RD$335,855.44, a razón de la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley 41-08, vacaciones no disfrutadas y salario de navidad.

27. El punto de análisis en esta instancia es determinar si el tribunal *a quo* podía liquidar la astreinte fijada en la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00115, aplicando el principio de favorabilidad y los principios establecidos en la Ley 107-13 sobre el Derecho de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, no obstante la misma aún no haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al ser actualmente objeto de un recurso de casación interpuesto por la parte recurrida (lo cual no es negado por el recurrente en su memorial de casación), por tratarse de salarios.

28. El derecho a la tutela judicial efectiva comporta obviamente la dimensión de la ejecución de lo decidido, ya que de nada valdría que los tribunales ordenaran disposiciones en beneficio de personas sin que la parte perdidosa pueda resultar constreñida para acatar lo determinado por los jueces; Asimismo, el Tribunal Constitucional se ha referido indicando que: "Ciertamente, el debido proceso y la tutela judicial efectiva previstos en el artículo 69 de la Constitución no se agotan ni se concretiza su finalidad con la

obtención de la sentencia, sino con la ejecución de la misma en un plazo razonable"[3].

29. En ese orden de ideas, se hace preciso indicar que dentro de las medidas tendentes a facilitar la ejecución de una sentencia en el estado actual de nuestro derecho se encuentran: a) imponer astreintes contra la administración o el funcionario que tenga una obligación legal de cumplimiento de la decisión o que pudieran ser un obstáculo comprobable a la materialización del cumplimiento que lo ordena jurisdiccionalmente; b) liquidar los intereses judiciales impuestos por la decisión que se pretende ejecutar; entre otras no menos connotadas.

30. En cuanto a la medida que nos interesa "la astreinte" esta ha sido jurisprudencialmente definida como: (…) una medida de carácter puramente conminatoria que ordenan los jueces para asegurar la ejecución de sus decisiones, desligada de los daños y perjuicios, sin tomar en consideración los que se hayan producido con el retardo en la ejecución o la inejecución definitiva[4]; que, además, dicha figura está revestida de un carácter accesorio a lo principal, conminatorio y revisable, a la vez que funge como un mecanismo para cubrir una actitud eventual, posterior a la condenación, consistente en la rebeldía a pagar lo adeudado como consecuencia de una

[3] TC 0148/14, de fecha 14 de julio de 2014.
[4]B. J. 1082, ps. 42-43, Cas. del 10 de enero del año 2001.

conducta eminentemente voluntaria e injustificada, que se manifiesta al margen del proceso principal[5].

31. De lo anteriormente citado, queda de manifiesto que la astreinte no constituye, en esencia y por su naturaleza, un crédito a favor del acreedor, sino que constituye una condenación pecuniaria con carácter accesorio como medida de coacción para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de la condenación principal; es decir, que es una medida autónoma respecto del fondo del litigio y que pertenece a la fase de ejecución de la decisión judicial, por lo que es de entenderse que su liquidación es una continuación de la instancia original en la que se fijó, pero que se encuentra subordinada al carácter ejecutorio de la sentencia principal que la impone, salvo que la ley disponga lo contrario.

32. Cabe indicar, que, en el particular ámbito de la ejecución forzosa de sentencias contra la Administración Pública, ya sea que se trate de obligaciones de contenido económico o de hacer y no hacer, resulta jurídicamente necesario establecer un criterio uniforme y garantista respecto al inicio del cómputo de la astreinte. Esta medida coercitiva, concebida como un instrumento de presión para inducir el cumplimiento de las decisiones judiciales, no debe aplicarse de manera automática a seguidas de la sentencia

[5] SCJ, Sala Reunidas, núm. 2, 2 de mayo de 2007, BJ. 1158

que pronuncia la condenación cuya ejecución se trate (pues su determinación conlleva la previa determinación de la resistencia recalcitrante del deudor para el pago de lo debido), sino que debe habilitarse su ejecución forzosa mediante un requerimiento expreso que otorgue un plazo razonable para el cumplimiento de la deuda ya constatada judicialmente.

33. La afirmación anterior podría resultar atemperada en los casos que el juez que pronuncia la condenación principal advierta elementos precisos que lo lleven a considerar seriamente que el deudor no honrará la obligación contenida en la decisión de que se trate, para lo cual deberá realizar una motivación expresa e identificación de dichos elementos de juicio en ese sentido.

34. Tanto en las obligaciones pecuniarias como en las de hacer o no hacer, el otorgamiento de un plazo de gracia en la fase de ejecución forzosa para el cómputo o inicio de la astreinte responde a principios fundamentales del derecho procesal, como el debido proceso, la proporcionalidad y la buena fe.

35. En el caso de las obligaciones económicas, la Ley núm. 86-11 impone restricciones específicas a la ejecución directa contra la Administración, lo que obliga a privilegiar el cumplimiento voluntario mediante la programación presupuestaria. En estos casos el cumplimiento forzoso de la obligación nace después de no haberse ejecutado sus mandatos y disposiciones, a partir de lo cual iniciaría el cálculo de una eventual astreinte. Es que imponer una

astreinte sin conceder un último término para cumplir podría traducirse en una acumulación ineficaz de sanciones económicas, sin lograr la ejecución material de la sentencia.

36. De igual forma, en las obligaciones de hacer o no hacer la ejecución en naturaleza exige que el obligado tenga una oportunidad real y formal de cumplir antes de ser sancionado económicamente. La astreinte, en este contexto, debe operar como una medida progresiva, activada solo tras el vencimiento de un plazo otorgado por el juez en la fase de ejecución, lo cual permite valorar la conducta del ejecutado y evitar sanciones desproporcionadas.

37. En tal sentido, el juez contencioso-administrativo, al ordenar la ejecución forzosa de una sentencia firme, debe establecer expresamente un plazo de gracia que funcione como punto de partida para el cómputo de la astreinte. Esta práctica no solo armoniza la ejecución con los principios constitucionales y procesales, sino que también refuerza la eficacia de la función jurisdiccional, al garantizar que las decisiones judiciales se cumplan de manera efectiva, legítima y respetuosa de los derechos de todas las partes involucradas.

38. Ahora bien, este plazo de gracia no puede entenderse como una validación o legitimación del incumplimiento previo por parte de la Administración. Por el contrario, debe reconocerse que dicho incumplimiento ya ha sido constatado al agotarse la etapa de ejecución voluntaria. En tal

sentido, el plazo otorgado en la fase de ejecución forzosa debe ser razonable, pero también suficiente y estrictamente limitado, de modo que no se convierta en un nuevo espacio de inacción o en un incumplimiento disfrazado. Solo así se garantiza que la astreinte cumpla su función coercitiva sin desnaturalizar el proceso de ejecución ni debilitar la autoridad de la sentencia firme.

39. Dicho esto, de manera previa hay que dejar por sentado, que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la sentencia principal que ordenaba el pago de la astreinte tiene una fecha anterior a la vigencia de la nueva ley 2-23, por lo que, por un asunto temporal, las disposiciones de la dicha Ley 2-23, sobre Recurso de Casación no tienen aplicación, sino que rige, para lo que aquí interesa, la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la cual fue posteriormente modificada por la Ley núm. 491-08, que disponía que el plazo de 30 días francos para interponer el recurso de casación, así como su interposición y vigencia, **es suspensivo de la ejecución de la decisión** susceptible de ser impugnada por esta vía, salvo que la decisión se beneficie de la ejecución provisional de pleno derecho o ya sea ordenado por el juez o tribunal; lo cual no ocurrió en el presente caso.

40. En tal sentido, respecto al argumento de la parte recurrente sobre que el tribunal *a quo* debió aplicar el principio de favorabilidad establecido en el artículo 74.4 de la Constitución Dominicana y los principios establecidos en la Ley 107-13 sobre el Derecho de las Personas en sus Relaciones con la

Exp. núm.: 0030-2016-ETSA-01953
Solicitud núm. 2024-R0256852
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Administración y Procedimiento Administrativo, a los fines de acoger la demanda en liquidación de astreinte, esta Tercera Sala tiene a bien indicar que si bien en el caso de la especie, la norma que se entendería más favorable para el actual recurrente sería la Ley 2-23, que dispone que los recursos de casación ya no poseen un efecto suspensivo, a menos que sea otorgada su suspensión mediante un procedimiento reglado mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, no menos cierto es que el régimen aplicable a los efectos del recurso de casación, debe ser determinado en función a la normativa procesal vigente al momento de su interposición, puesto que admitir lo contrario implicaría una aplicación indebida del principio de favorabilidad en perjuicio de la seguridad jurídica.

41. Así las cosas, esta Tercera Sala, al analizar el punto 19 de la sentencia impugnada, pudo constatar que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente, puesto que los jueces de fondo concluyeron que no procedía liquidar el astreinte una vez verificaron que los efectos de la sentencia número 0030-03-2022-SSEN-00115 habían sido suspendidos a raíz de la interposición de un recurso de casación; lo cual va acorde con el régimen de la antigua Ley núm. 3726 sobre procedimiento de casación, la cual confiere al recurso efectos suspensivos de pleno derecho; que, como el objetivo de la astreinte es justamente presionar al deudor de una obligación a su cumplimiento, el cual en este caso se encuentra suspendido,

Exp. núm.: 0030-2016-ETSA-01953
Solicitud núm. 2024-R0256852
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

no resultaba jurídicamente viable que la parte recurrente iniciara su ejecución, ni mucho menos iniciara a computar el plazo del incumplimiento que daría lugar a la liquidación de la astreinte; motivo por el cual procede rechazar el único medio de casación analizado.

42. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, los que dentro del examen adoptado por los jueces de fondo justifican la decisión adoptada, permitiendo verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y valoración de los elementos probatorios, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo, en consecuencia, a rechazar el presente recurso de casación.

43. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2016-ETSA-01953
Solicitud núm. 2024-R0256852
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted] contra la sentencia número 0030-03-2024-SSEN-00256 de fecha 30 de abril de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.